Recurso 158/2022
Resolución 294/2022

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 27 de mayo de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **LARIBAR INDUSTRIAL, S.L.,** contra la no valoración de su oferta en el procedimiento de licitación denominado "Contrato mixto de suministro y obra de instalaciones fotovoltaicas para autoconsumo en dependencias municipales del Excmo. Ayuntamiento de La Línea de la Concepción y colegios públicos" (Expte. 66/20), convocado por el mencionado Ayuntamiento de La Línea de la Concepción, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 26 y 28 de enero de 2022, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, respectivamente, anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 651.413,56 euros.

La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y demás disposiciones reglamentarias de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

El 1 de abril de 2022, tuvo lugar sesión de la mesa de contratación en la que se acuerda la no valoración de la oferta presentada por la entidad LARIBAR INDUSTRIAL, S.L. El acta de la mencionada sesión se publicó en el perfil de contratante el 4 de abril de 2022.

SEGUNDO. El 25 de abril de 2022, tuvo entrada en el Registro Electrónico de este Tribunal, escrito de recurso especial interpuesto por la entidad LARIBAR INDUSTRIAL, S.L. (en adelante LARIBAR) contra la no valoración de su oferta, con solicitud de medidas cautelares.

El mencionado escrito de recurso fue remitido por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, solicitándole informe al mismo así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución, que fue posteriormente recibida.

Con fecha 6 de mayo de 2022, este Tribunal acordó adoptar la medida cautelar de suspensión del procedimiento solicitada por la recurrente.

La Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndose recibido las presentadas por la entidad DESARROLLOS TECNOLOGICOS INTELEC, S.L. el 12 de mayo de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto; toda vez que el Ayuntamiento de La Línea de la Concepción no ha manifestado que disponga de órgano propio, para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone desde un punto de vista formal contra el acuerdo de la mesa de contratación de no valorar su oferta. En este sentido, en tanto que dicho acto resulta equiparable a su exclusión, pues supone la imposibilidad de la recurrente de continuar en el procedimiento, el acto impugnado se ha de considerar de trámite cualificado, referido a un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

QUINTO. Actuaciones realizadas en el seno del procedimiento de licitación.

Con carácter previo al análisis de fondo del recurso, y con objeto de centrar los términos del debate, procede traer a colación, en lo que aquí interesa, las actuaciones realizadas por el órgano de contratación que culminan con la no valoración de la oferta de la entidad ahora recurrente, por no haber incluido dentro de su oferta determinada documentación exigida en el apartado 9 del cuadro de características técnicas del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP).

En este sentido, el 25 de febrero de 2022, tuvo lugar sesión de la mesa de contratación en la que se procede a la apertura del "*archivo A"* de las distintas ofertas, resultando que todas las proposiciones presentadas -incluida la de la recurrente- fueron admitidas a la licitación. En esa misma sesión se acuerda la apertura de los archivos continentes de la oferta respecto de los criterios de adjudicación de aplicación mediante fórmulas y se da

traslado de los mismos a los servicios del órgano de contratación para que elaboren el correspondiente informe técnico sobre la valoración de las ofertas.

La comisión técnica nombrada emite informe sobre la valoración de las ofertas el 24 de marzo de 2022, respecto de la oferta de la recurrente, afirmando que no procede su valoración dado que no ha presentado la documentación necesaria de conformidad con lo exigido en el apartado 9 del cuadro de características técnicas del PCAP. En definitiva, de las cuatro ofertas presentadas a la licitación tan solo es valorada una, que es la que según se indica en el informe presenta la documentación correctamente.

El 28 de marzo de 2022, tiene lugar sesión de la mesa de contratación en la que se procede a analizar el contenido del informe técnico mencionado, de 24 de marzo de 2022. En la sesión se acuerda no aceptar la propuesta realizada por la comisión técnica, en lo relativo a valorar solo una de la ofertas presentadas. En este sentido, se acuerda que el servicio de contratación solicite al resto de entidades -excepto a la que sí fue valorada- *«la documentación acreditativa de la autorización expedida por la autoridad competente en orden a la instalación objeto de contratación, y con su resultado se remitirá a la Comisión Técnica para la emisión de nuevo acta con propuesta de valoración».*

El 1 de abril de 2022, la comisión técnica emite nuevo informe de valoración de ofertas. En el mismo se indica que la entidad ahora recurrente presenta en sede de subsanación además de la acreditación de la autorización requerida, un dossier que completa su oferta inicial. A la vista de la documentación aportada, la comisión considera dos escenarios posibles que quedan plasmados en el informe; uno en el que se tiene en cuenta toda la documentación presentada por la recurrente tras el requerimiento -en el que se le concede la máxima puntuación- y otro en el que se considera que no es posible que la entidad pueda completar su oferta en un momento posterior al fin del plazo de presentación de ofertas y en el que no se le confiere puntuación alguna. En este segundo escenario se valora la oferta de dos licitadores, es decir, de uno más respecto de la valoración inicial.

Finalmente, tuvo lugar sesión de la mesa de contratación el 1 de abril de 2022, en la misma se acepta la segunda de las propuestas realizadas por la comisión técnica, en el sentido de no valorar la oferta de la recurrente al entender que no procede tener en cuenta la documentación adicional presentada a la requerida -el dossier- dado que la misma no fue incluida de forma inicial en la proposición presentada, procediendo a realizar la propuesta de adjudicación.

SEXTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Alega no estar conforme con los acuerdos adoptados por la mesa de contratación. En este sentido, sobre la documentación no incluida en la oferta aduce oscuridad en el pliego y argumenta que prueba de ello es que todos los licitadores menos uno de ellos omitieron la documentación correcta en su proposición. En este sentido, afirma que en ningún lugar del PCAP se indica que en la oferta se deba incluir la documentación por la que fue excluida su proposición, cuestión que solo queda desarrollada en la cláusula 7 del pliego de prescripciones técnicas.

Sobre lo anterior, argumenta que tampoco quedan recogidos de forma clara en el PCAP las infracciones u omisiones que provocarán la exclusión o no valoración de una oferta.

Asimismo, indica que la mesa de contratación en su sesión de 25 de febrero de 2022 al proceder a la apertura de las ofertas no manifiesta causa de exclusión alguna o de no valoración de su proposición y procede a admitir su

oferta. En este sentido, considera que en ese momento debió la mesa de contratación excluir su oferta si así lo hubiera estimado y no continuar en el procedimiento. Entiende que la mesa, al no excluirla, valida cualquier defecto anterior, siempre y cuando se encuentre con la posibilidad de admitir la documentación en un momento posterior, como fue su caso, al presentar la documentación omitida en sede de subsanación, al aportarla como documentación adicional.

Considera que no se indica en el PCAP que falta del dossier no sea subsanable. En este sentido, la recurrente no alcanza a comprender el motivo por el que la mesa de contratación consideró que de los dos documentos de cuya falta adolecía su oferta, a saber; la «*autorización expedida por la autoridad competente en orden a la instalación objeto de contratación»* (en adelante la autorización) *y el « dossier donde se indiquen las características técnicas»* (en adelante el dossier) uno se considera subsanable y el otro no. Sobre lo anterior, la recurrente vuelve a considerar que el PCAP es oscuro al no regular las cuestiones que son subsanables y las que no.

Por lo anterior, solicita que se estime su recurso que se anule el acto impugnado y que se retrotraigan las actuaciones para que se valore su oferta y se realice una nueva propuesta de adjudicación.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

En su informe al recurso se opone al mismo. En primer lugar, argumenta que la recurrente en su oferta *«solo presenta el documento de proposición económica pero no presenta el dossier donde se indiquen las características técnicas del material a suministrar, las actuaciones a llevar a cabo para su instalación y puesta a punto, diferenciando por un lado el suministro y ejecución, y por otro el mantenimiento en el periodo de garantía del material a suministrar e instalar».*

Respecto del requerimiento de subsanación el órgano de contratación afirma que:

> *«Dado que la acreditación como empresa instaladora se consideraba en el PCAP como compromiso de adscripción de medios (apartado 18 del Cuadro Resumen), que se configuran legalmente como concreción de condiciones de solvencia (art. 76 LCSP), requirió a las empresas que no la habían presentado para continuar con la licitación. Los licitadores que no habían presentado tal acreditación fueron calificados como admitidos provisionalmente y se les requirió la documentación. Tal decisión era congruente con la cláusula 7 PPT y los apartados 9 y 18 del Cuadro resumen del PCAP. Por una parte, en la cláusula 7 PPT (último párr.) y apartado 18 del Cuadro resumen se establece, como concreción de condiciones de solvencia el compromiso de adscripción de medios de "Igualmente deberán incorporar a dicho proyecto la documentación acreditativa de estar autorizadas por la autoridad competente para la instalación del objeto del contrato en cuestión." Por otra, en la misma cláusula 7 PPT (segundo párr.) y apartado 9 del cuadro resumen, se establecen los criterios cualitativos (técnicos) de adjudicación, que deberán documentarse en un dossier. La Mesa únicamente solicitó la subsanación de la documentación acreditativa de estar autorizada como empresa instaladora (compromiso de adscripción de medios), no así de la documentación relativa a la oferta (dossier). Tras haber transcurrido el plazo de subsanación, la Mesa vuelve a reunirse el día 1 de abril, y comienza la valoración. Recordemos que, según el apartado 9 del Cuadro resumen, los criterios cualitativos técnicos se valorarían con la presentación de un dossier (una especie de oferta técnica), y que "la falta de remisión de este documento o la conclusión de que, su contenido no sea conforme a las exigencias de la presente contratación, será motivo para no valorar las ofertas presentadas." En cumplimiento estricto del Pliego, tal fue la decisión adoptada por la Mesa con respecto a LARIBAR INDUSTRIAL, S.L.U., no valorar su oferta.».*

Por lo anterior, solicita que el recurso sea desestimado.

3. Alegaciones de la entidad interesada en el procedimiento.

Finalmente, la entidad interesada DESARROLLOS TECNOLOGICOS INTELEC, S.L. se opone asimismo a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.

SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal.

Procede ahora analizar el fondo de la controversia que versa sobre la valoración de la oferta presentada por la recurrente. En síntesis, la entidad LARIBAR considera que la falta de aportación de documentación en su oferta fue ocasionada por la falta de claridad sobre esta cuestión en los pliegos y manifiesta que su error se debe considerar subsanable dado que no se establece lo contrario en el PCAP rector del procedimiento de licitación y cuestiona la actuación de la mesa de contratación al no valorar su oferta.

7.1 Sobre la oscuridad de los pliegos.

Procede comenzar, recordando la doctrina ya reiterada de este Tribunal acerca de la cualidad de lex contractus de los pliegos una vez que adquieren firmeza, y su carácter vinculante no sólo para los licitadores sino también para el órgano de contratación redactor de sus cláusulas, quien tras la aprobación y publicación de aquellos se autolimita en su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de su contenido, so pena de vulnerar el principio de igualdad de trato (v.g. Resolución 295/2020, de 3 de septiembre). En este procedimiento los pliegos no han sido impugnados y, por lo tanto, son firmes y vinculantes en cuanto a su contenido para todas las partes.

Sentado lo anterior, resulta también de interés llamar la atención sobre la configuración de los criterios de adjudicación para la valoración de las ofertas en este procedimiento de licitación. En este sentido, en el mencionado apartado 9 del cuadro de características técnicas adjunto al PCAP se establecen los criterios de adjudicación. Sobre lo anterior, solo se configuran criterios de adjudicación de aplicación automática y a continuación se especifica lo siguiente:

> *«Los licitadores deberán presentar –de conformidad con lo establecido en el PPT- con sus ofertas un dossier donde se indiquen las características técnicas del material a suministrar, las actuaciones a llevar a cabo para su instalación y puesta a punto, diferenciando por un lado el suministro y ejecución, y por otro el mantenimiento en el periodo de garantía del material a suministrar e instalar. Así mismo se debe indicar el personal cualificado del que disponen para la prestación e instalación del suministro al objeto de que el Excmo. Ayuntamiento de La Línea de la Concepción pueda valorar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación vigente respecto de las instalaciones a suministrar, así como para poder efectuar la valoración correspondiente sobre el material que ha de ser acorde con el exigido en el presente pliego y los servicios implícitos para el cumplimiento de su puesta en funcionamiento, todo ello de conformidad con las características técnicas que se especifican en el presente documento. Igualmente deberán incorporar a dicho proyecto la documentación acreditativa de estar autorizadas por la autoridad competente para la instalación del objeto del contrato en cuestión.*
>
> *La falta de remisión de este documento o la conclusión de que, su contenido no sea conforme a las exigencias de la presente contratación, será motivo para no valorar las ofertas presentadas».*

La recurrente argumenta que el PCAP adolece de oscuridad dado que no se especifica claramente la documentación a incluir en la oferta. Sin embargo, en la cláusula 15 del PCAP se indica que en el sobre C *«se incluirá la oferta económica y la restante documentación relativa a criterios evaluables mediante fórmulas»,* asimismo se indica lo siguiente: *«4.- Referencias técnicas. Cuando conforme al pliego de prescripciones técnicas deban incluirse otros documentos en orden a permitir verificar que la proposición cumple con las especificaciones técnicas requeridas, pero que no sean objeto de valoración, ésta se incluirá en el sobre B cuando su presentación sea obligatoria, y en otro caso en el sobre C».* Por otro lado, la propia cláusula 13 del PCAP que regula los criterios

de adjudicación se remite a la configuración que figure en el mencionado apartado 9 del cuadro de características del contrato que ha sido anteriormente reproducido.

Por tanto, y sin prejuzgar la legalidad de la configuración de los criterios de adjudicación, lo cierto es que queda claro que en la oferta -en este caso en el sobre C- se debía presentar tanto el citado dossier como la autorización para la instalación del objeto del contrato en cuestión y asimismo la consecuencia de su falta de aportación, que se materializa en la no de valoración de la oferta como se desprende de la propia literalidad del citado y transcrito apartado 9 del cuadro de características técnicas adjunto al PCAP.

En este sentido, este Órgano considera que sin perjuicio de que el órgano de contratación pudo redactar los pliegos rectores del procedimiento de una forma más clara, ello no obsta a que un licitador normalmente informado y suficientemente diligente deba entender tras la lectura del citado cuadro de características técnicas anexo al PCAP que la documentación a la que nos referimos debía constar en el sobre C de la oferta. Además, y en cualquier caso, se ha de tener en cuenta que -dado que solo existen criterios de adjudicación de aplicación automática en el procedimiento de licitación- la oferta completa se debía contener en un único sobre además del sobre A, donde figura la documentación administrativa, por lo que tampoco podía existir mayor confusión al respecto. En definitiva, no se aprecia oscuridad en los pliegos respecto de la cuestión alegada por la recurrente por lo que procede la desestimación de este motivo de recurso.

7.2 Sobre la subsanación del contenido de la oferta. Actuación de la mesa de contratación.

Pues bien, sentado (i) que la recurrente no incluyó inicialmente en su oferta la documentación relativa al dossier ni la correspondiente a la autorización exigida, (ii) que dicha exigencia quedaba de forma suficientemente clara establecida en el PCAP, (iii) así como la consecuencia de su omisión -la no valoración de la oferta-, procede analizar el resto de cuestiones que manifiesta la recurrente en su escrito.

La recurrente alega no comprender el motivo por el que la mesa de contratación consideró la falta de presentación de la autorización subsanable y sin embargo no aplicó el mismo criterio al dossier.

A dicha cuestión responde el órgano de contratación en su informe al recurso. En este sentido, viene a argumentar que la autorización se exige también como un compromiso de adscripción de medios, por lo que al considerar que se trata de una documentación administrativa entendió que por su naturaleza la misma era subsanable, sin embargo, respecto del dossier manifiesta que se trata de una documentación que forma parte de la propia oferta que no resulta susceptible de ser completada o modificada.

Respecto de lo anterior, ciertamente, a juicio de este Tribunal no resultó acertada la actuación de la mesa de contratación que conoció en el mismo momento que la oferta de la recurrente adolecía de los dos defectos mencionados; uno que a su juicio era subsanable -la autorización- y el otro que no lo era -el dossier- por lo que, en lugar de solicitarle una subsanación en vano, debió no valorar desde un primer momento su oferta puesto que la aportación de la documentación solicitada en sede de subsanación en ningún caso podía hacer que la misma fuese valorada, ya que seguía subsistiendo el otro defecto -la omisión de una parte de la oferta, el dossier- que por su naturaleza no era ya subsanable.

Pues bien, sobre lo anterior, procede indicar como por ejemplo este Tribunal menciona en su Resolución 86/2018, de 27 de marzo, que *«nuestro ordenamiento jurídico en materia contractual solo concibe como regla general la subsanación de los defectos que se aprecien en la documentación administrativa -en el sentido de que la subsanación se refiere a la justificación de un requisito que ya se ha cumplido y no a una nueva oportunidad para hacerlo (artículo 81 RGLCAP)- pero no regula la subsanación de la oferta técnica o de la económica. Así, la resolución citada señala que "(...) respecto de la oferta técnica y/o económica no existe obligación alguna por parte*

de la Mesa de contratación, o en su caso del órgano de contratación de solicitar subsanación de la misma, debiendo soportar el licitador las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la oferta». En el mismo sentido, se pronuncia el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 532/2016, de 8 de julio.

Y si bien lo anterior no es óbice a que la mesa o el órgano de contratación puedan solicitar puntualmente aclaraciones suplementarias de las ofertas cuando consideren que existe en las mismas error material susceptible de rectificación, tal posibilidad excepcional no se planteará cuando, como en el caso examinado, los términos de la oferta no arrojen datos que permitan evidenciar la existencia de error material, aritmético o de transcripción susceptible de aclaración"».

Como se ha indicado, la mesa de contratación, por un lado, entiende que la carencia de la autorización, exigida como documentación a incluir en el sobre C, se puede reconducir al compromiso de adscripción de medios, a incluir en el sobre A -cuya acreditación solo se le exige al adjudicatario-, para considerar que nos encontramos ante un vicio en la documentación administrativa que resulta subsanable, por lo que procede a requerirla. Sin embargo, entiende la mesa de contratación que esta interpretación -cuya legalidad no se prejuzga- no se puede aplicar al dossier en tanto que este documento únicamente forma parte de la oferta y por tanto, por su propia naturaleza y en aras del principio de igualdad entre los licitadores la misma no resulta susceptible de ampliación o modificación.

Sobre lo anterior, la recurrente considera que la mesa de contratación -al admitir en un primer momento su oferta- valida cualquier infracción anterior por él cometida si en el momento de detectarse la misma -la infracción- ya se encuentra con la posibilidad de admitir la documentación inicialmente omitida, el dossier, que fue por su propia iniciativa aportado de forma adicional a la documentación requerida en sede de subsanación-. Pues bien, dicha tesis debe ser rechazada de plano, por un lado, dado que la admisión a la que se refiere la recurrente en la sesión de 25 de febrero de 2022 de la mesa de contratación, se refiere a la apertura del sobre A -documentación administrativa general- momento en el que no se ha analizado todavía el contenido de las proposiciones técnicas. Además, aunque se hubiera admitido la oferta a los efectos que pretende la recurrente, la mesa o el órgano de contratación pueden realizar en momentos posteriores determinadas comprobaciones sobre el cumplimiento de las mismas sin que se encuentren vinculados en el sentido manifestado. Es más, el artículo 157.6 de la LCSP establece que incluso la propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración. En cualquier caso, también se ha de tener en cuenta que la documentación adicional que presenta LARIBAR en sede de subsanación -que no fue requerida- supone una flagrante infracción de la imposibilidad de modificación de las proposiciones en un momento posterior al fin del plazo de presentación de ofertas.

A mayor abundamiento, procede manifestar que ni siquiera dicha documentación podría haberse admitido por la vía de la aclaración a las ofertas. En este sentido, este Tribunal se ha manifestado en reiteradas ocasiones (v.g. Resoluciones 317/2015, de 15 de septiembre, 331/2015, de 1 de octubre, 108/2016, de 20 de mayo, 163/2016, de 6 de julio, 220/2016, de 16 de septiembre, 289/2016, de 11 de noviembre, 12/2017, de 13 de febrero, 28/2017, de 9 de febrero, 182/2017, de 9 de septiembre, 61/2019, de 7 de marzo, 303/2020, de 17 de septiembre, y 14/2021 de 21 de enero, entre otras muchas). Así, la Resolución 42/2017 de 2 de marzo, se recoge que:

> *«Finalmente, sobre la posibilidad de aclarar los extremos referidos antes de acordar la exclusión -cuestión que plantea en última instancia la recurrente entendemos que, aun admitiendo la aclaración para la referencia contenida en el listado de VIAJES HALCÓN a los grupos 1, 2 y 3 en el sentido de que tales grupos son los mencionados en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, para clasificar al personal incluido en su ámbito de aplicación a efectos de dietas, lo cierto es que hay determinada información que no hubiera podido ser aclarada porque faltaba ab initio y de ser facilitada con posterioridad supondría modificación por*

ampliación de la oferta inicial. Nos referimos a las tarifas especiales de servicios y a la necesidad de que en las tarifas ofertadas esté incluido el precio de habitación individual con desayuno incluido, toda vez que la mera remisión a los importes de las dietas de aquel Real Decreto no permite constatar tal extremo y en algunos casos del listado se observa que los importes señalados -coincidentes con las dietas de alojamiento del Real Decreto- no incluyen el desayuno contraviniendo en este punto el tenor del pliego.

Al respecto, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la sentencia de 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/10), viene a declarar que el artículo 2 de la Directiva 2004/18 no se opone a que «excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta.»

Por tanto, queda claro que la mesa de contratación no podía aceptar la documentación que presentó voluntariamente la recurrente junto con la entregada en cumplimiento del requerimiento en sede de subsanación, que ni tan siquiera se podría haber considerado como aclaración a la oferta, en tanto que la misma habría implicado aceptar una modificación de la oferta inicialmente presentada conculcando así el principio de igualdad de trato entre los licitadores que preside, entre otros, la contratación pública.

En definitiva, ha de desestimarse el recurso especial interpuesto una vez que se ha constatado que la oferta de la recurrente incumplió la obligación de presentar el dossier exigido en el apartado 9 del cuadro de características técnicas del PCAP cuya consecuencia, según se establece en el mismo, es la no valoración de la oferta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **LARIBAR INDUSTRIAL, S.L.,** contra la no valoración de su oferta en el procedimiento de licitación denominado “Contrato mixto de suministro y obra de instalaciones fotovoltaicas para autoconsumo en dependencias municipales del Excmo. Ayuntamiento de La Línea de la Concepción y colegios públicos.” (Expte. 66/20), convocado por el mencionado Ayuntamiento de La Línea de la Concepción.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal el 6 de mayo de 2022.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.